

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00372 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NANCY YURANI AGUILAR LOZANO** contra **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Se niega la medida provisional solicitada por la actora, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento a la accionante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término previo a los diez (10) días.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ab04ffba2d4a3de5dced591a81e467ed401d9aefe6c197d324f24f562327cbf
Documento generado en 29/07/2020 04:03:24 p.m.

@J35CJM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00372 00

En consideración al escrito allegado por la accionante el día 31 de julio de 2020, se dispone que por secretaría se libe oficio con destino a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de las alegaciones y pretensiones formuladas por la accionante. .

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19c7ca7bc5e5f3ae621c57812a50e427c60eddc1cffd24dbdbc9fc27cf1efd

Documento generado en 03/08/2020 01:35:07 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: NANCY YURANI AGUILAR LOZANO
ACCIONADO	: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
RADICACIÓN	: 2020 – 0372.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora NANCY YURANI AGUILAR LOZANO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la educación, petición y debido proceso, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que en el año 2012, periodo 01 ingresó por transferencia externa a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, en donde aduce que en el año 2013, periodo 02, culminó la aprobación de la totalidad de los componentes micro curriculares del plan de estudios, correspondiente al programa de Derecho, donde tomó como opción de grado una especialización en Derecho de Familia, opción ésta con la que aduce se vio enfrentada a diversas situaciones, derivadas de errores administrativos, que la perjudicaron, al punto de estancar, mi avance dentro del proceso educativo iniciado y mantenerme hasta el periodo 1-2020.

1.2.- Con base en la anterior situación esgrime que la Universidad accionada la única opción que le brindó fue la de volver a sufragar derechos pecuniarios y repetir la inscripción de algunos componentes académicos, solución que considera no es justa, ni procedente cuando ya se ha pagado y cumplido con la aprobación de lo referenciado.

1.3.- En consecuencia considero que debe detallar tales situaciones, con la finalidad de poner en contexto a este despacho:

1.4.- Que una vez cursado su primer semestre de la especialización en derecho de familia, periodo 1-2015, tomó algún tiempo para la elaboración de su ensayo final, como requisito de aprobación para ésta, y para la presentación de sus preparatorios.

1.5.- Que en el periodo 2-2016 al acercarse a la facultad de posgrados de la Universidad, para indagar como debía proceder para

que le fuese cargada su opción de grado, se enteró que tiene perdida la materia de régimen constitucional de familia en 0.0, correspondiente al semestre de especialización cursado; situación que aduce como errónea y buscó solucionar pero que no tuvo como controvertir; al no tener los trabajos archivados y por haber perdido contacto, con los compañeros de estudios que podían dar fe de su asistencia a tal clase. Sin embargo, en aras de no estancar su proceso más tiempo, procedió a solicitar, la aprobación e inscripción de una tutoría para la misma, en búsqueda de aprobar esta nota y así cumplir con la totalidad de los componentes del primer semestre de especialización en derecho de familia, que para el momento significaba el alcance de uno de mis requisitos para grado.

1.6.- Manifiesta que para el año 2017, cursó y aprobó su seminario de actualización, el cual le era exigido como requisito, en tanto desde la terminación de materias, a la fecha, había transcurrido un periodo superior a 2 años, de tal manera que procede a cursarlo y aprobarlo, y que por circunstancias económicas pagó a principios de 2018, buscando que todo fuera a la par y lograr tener todo listo para su postulación a grado, de donde esgrime que las notas del seminario en mención, nunca le fueron subidas al sistema, a pesar de las varias oportunidades en que lo solicitó, lo que considera un error administrativo.

1.7.- Ante lo anterior, esgrime que la solución que se le brinda es solicitar la cancelación del seminario efectuado y la inscripción y realización de uno nuevo, para periodo 1-2020; además de realizar la solicitud de abono, del dinero pagado en 2018; al precio de la matrícula que se generara para la fecha; situaciones que fueron aprobadas por Consejo Académico y Vicerrectoría Académica de la misma Universidad. Sin embargo, a pesar de ser aprobado el abono en mención, con anterioridad, solo hasta el día 12 de Junio después de las 5:00 pm, es generado el recibo de pago, correspondiente al excedente de la matrícula del seminario de actualización; situación que le genera que no pudiera acceder a postularse GRADOS, en el primer plazo establecido por Secretaria General de la Universidad accionada.

1.8.- Aunado a lo anterior alude que en el periodo 1-2018, realizó su tutoría para la materia de Régimen Constitucional de Familia con el tutor asignado para tal fin, quien calificó su ensayo final con notas aprobatorias de 4.0 y 4.5 respectivamente. Pero tal proceso, no solo NO, se lleva a cabo; sino que, además de omitirse el proceso de ser registradas en el sistema, según esgrime la accionante, fueron extraviadas por la funcionaria encargada, y que luego ante múltiples trámites y gestiones, para finales del periodo 1-2020, logró superar todas las circunstancias adversas con las que tuvo que batallar por años, las que considera fueron el resultado de errores administrativos, cometidos por diferentes funcionarios de la universidad, lo que la había perjudicado su avance en el proceso educativo iniciado, sin la posibilidad de poderme postular a proceso de grado.

1.9.- Que el día 19 de Junio de 2020, se postuló a grados por medio del sistema de información SUA, sistema propio de la Universidad Autónoma, donde se procedería a realizar la revisión de requisitos de grado, por parte de las diferentes dependencias de la

universidad, allí involucradas; denominadas así: departamento de hojas de vida, área de promoción socioeconómica, unidad de biblioteca, unidad administrativa de registro y control académico, decanatura facultad de derecho, consultorio jurídico y la unidad de crédito y cartera.

1.10.- Que desde su postulación, hasta el día 24 de Junio de 2020, alude que contaba con la observación aprobatoria o visto bueno, por parte de seis (6) dependencias de las siete (7) allí mencionadas, quienes realizaron su revisión y aportaron las posibles observaciones, de los pendientes que pudieren existir, junto a la indicación de cómo proceder para subsanar tales observaciones, si fuere el caso; sin embargo para la fecha, se evidencia la ausencia de revisión por parte del área de Consultorio Jurídico.

1.11.- Que el día 25 de Junio de 2020, observa que en el sistema SUA, persiste la ausencia total de revisión o pronunciamiento alguno de la dependencia de consultorio jurídico, por lo que remite correo electrónico, a la dirección, conjurid@fuac.edu.co, (el cual aporó dentro del material probatorio). En el mentado correo se dirige a tal dependencia, con la finalidad de aportar copia del certificado de terminación de consultorios Jurídicos, que había sido previamente solicitado por la accionante en Febrero de 2020, con fines de graduación y expedido por tal división con la firma y aval de su director, para los fines pertinentes de la expedición de su paz y salvo, todo ello, en aras que se llevara a cabo el proceso de revisión en el sistema y el registro oportuno de la información pertinente, que hasta la fecha no se había efectuado, destacando que se encontraba próximo a vencer el cronograma a grados.

1.12.- Alude también que el 25 de junio de 2020, recibe como respuesta a las 3:01pm, un correo por parte del director de consultorio jurídico, que dice: "*Buen día apreciada egresada... para el día en que suscribí el paz y salvo (18 de Junio) usted no aparecía como postulada para grado. Por lo que el día de mañana se revisaran sus antecedentes y en caso de no tener nada pendiente la próxima semana le subiré paz y salvo al sistema*". Respuesta la cual es agradecida en su momento por la accionante, quedando en espera de lo allí plasmado; situación que solo se da hasta cinco días después.

1.13.- Así mismo manifiesta que el día 30 de Junio de 2020, a las 11:34 am, recibo correo electrónico direccionado por el director del Consultorio Jurídico de la Universidad accionada donde le informa: "*Se revisaron sus antecedentes y tiene procesos pendientes por descargar, razón por la cual hasta tanto no descargue la totalidad de sus procesos no se le puede expedir paz y salvo*". Comunicación que de manera casi que inmediata, a las 11:37 am y 11:43 am, es respondida por la accionante, donde solicita, de acuerdo a sus derechos como estudiante, consagrados en el artículo 70, literal d, del acuerdo 467 de 3 de Febrero de 2014, Reglamento Académico Estudiantil de la universidad Autónoma de Colombia, le informe de manera oportuna y adecuada, a que tipos de procesos hace referencia, toda vez que no ha recibido poder alguno, que la acreditara como apoderada en litigio alguno; y los conceptos que le fueron asignados, se les dio trámite de manera oportuna y pertinente; lo cual se consolida con las notas aprobatorias de estos micro componentes del

programa de estudios de derecho, certificadas en su terminación de consultorios jurídicos; expedida con fecha 11 de Febrero de 2020 con fines de graduación y firmado por su director Dr. Rodrigo Becerra.

1.14.- Esgrime que el proceder de la Universidad accionada resulta inconsistente, contradictorio y arbitrario, si se ha expedido por el funcionario competente, que ha cumplido con todas las cargas exigidas para acceder al grado, y que no se le ha dado respuesta adecuada acerca de los posibles pendientes que fundamentan la decisión de no expedir el paz y salvo del Consultorio Jurídico, por lo que deprecia se expida el mismo y se le permita acceder al grado.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 29 de julio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Previo a pronunciarse frente a los hechos de la acción de tutela, es importante poner en su conocimiento que la universidad Autónoma de Colombia se encuentra en la actualidad intervenida por el Gobierno Nacional.

2.1.2.- El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior dispuesta en la Ley 1740 de 2014, expidió la Resolución No. 005766 del 06 de junio de 2019, «Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universidad Autónoma de Colombia

2.1.3.- En las presentes diligencias de tutela en donde es vinculada por pasiva la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA se tiene que la accionante pretende que se aceda a emitir un paz y salvo por parte de la dirección del Consultorio Jurídico pretermitiendo el hecho que la accionante aún cuenta con un proceso asignado y que no ha sido descargado (o entregado) a quien es competente para ello, evidenciando un clara falta de gestión de su parte y olvidando que en el evento de acceder a dicha pretensión se estaría vulnerando derechos del usuario del consultorio jurídico que deposita su confianza en dicha dependencia, además de estar violando las normas que regulan el consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia.

2.1.4.- Con lo anterior se pretende desconocer la autonomía universitaria, establecida no solo en la Constitución Política sino que además ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional, de donde es factible extraer que cada institución de educación superior goza de independencia para diseñar sus criterios, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en los

reglamentos académicos, de administración y gobierno, entre otros y bajo los criterios establecidos por la ley y la Constitución.

2.1.5.- En lo que respecta al debido proceso, se tiene que de conformidad con lo plasmado en el artículo 29 Constitucional, se tiene que el debido proceso se aplicará *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, dentro de las cuales encontramos a los entes universitarios autónomos, como es el caso de la Universidad Autónoma de Colombia, de donde se desprende que la posibilidad de autorregulación con la que cuentan los entes universitarios autónomos de expedir y regirse por sus propias normas, dentro de los marcos constitucionales y legales, va de la mano con la obligación que tiene la comunidad universitaria de respetarlas y acatarlas, o como lo ha manifestado de antaño la Corte Constitucional *"Se colige que el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución"*¹

2.1.6.- Que en el asunto que nos ocupa, las reglas y requisitos definidos en los reglamentos y estatutos de la Universidad, han sido respetados tanto por las directivas de la Facultad de derecho como por la Dirección del Consultorio Jurídico y demás personas encargadas de los procesos académicos, puesto que lo que pretende la accionante es que se omitan los procedimientos y se transgreda la autonomía con que cuenta tanto los docentes como la institución y en su lugar se le expida un paz y salvo con fines de graduación omitiendo el hecho que existe un proceso que aún se encuentra a su cargo y con el agravante de las quejas presentadas en su contra por los usuarios.

2.1.7.- Que la Acción de tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones o procedimientos administrativos para la defensa de derechos, dado su carácter subsidiario residual, así lo ha entendido la Honorable Corte Constitucional de antaño².

2.1.8.- En lo relacionado al derecho petición que alude, se configura lo que la jurisprudencia ha denominado como hecho superado, dado que se le ha dado respuesta al mismo, tal y como lo esgrime en su escrito de tutela, razón por la cual solicita se niegue el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

¹ Sentencia T-310/99 M.P. Alejandro Martínez Caballero

² Sentencia T-022 de 2017 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la educación, petición y debido proceso, vulnerados por la entidad accionada, al no expedirle el paz y salvo del consultorio jurídico de la universidad y permitirle acceder a su grado en el programa de derecho por tal circunstancia.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y d) la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, al no expedir el paz y salvo del consultorio jurídico de la universidad y permitirle acceder al grado en el programa de derecho, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como son sus derechos a la educación, petición y debido proceso, ello no se logró configurar, dado que las falencias que se alude en los tramites administrativos de la Universidad accionada no han sido acreditados en debida forma al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la entidad accionada haya desconocido los tramites propios para la expedición del paz y salvo deprecado, ni mucho menos que esta sea la vía para debatir o no el cumplimiento de los deberes académicos para la superación del asignatura denominada como "consultorio jurídico", dado que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que tal y como lo establece el artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir

libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como "(...) *la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior*"³.

3.2.6.- De la mentada facultad que gozan las instituciones universitarias, con las que se asegura y protege la independencia de los establecimientos de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, "*que en ocasiones la complementan y en otras la limitan*"⁴. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.), precepto que si bien tiene sus límites, estos no puede ser desconocidos por el juez de tutela sino se acredita y prueba en debida forma un proceder arbitrario.

3.2.7.- A efectos de precisar lo anterior, se extrae que de los diversos errores administrativos aduce, no los precisa, más que ello, no los prueba, aspecto que reconoce la accionante, esgrimiendo que la dificultad probatoria de ellos radica en el tiempo transcurrido, ello sin analizar requisito de inmediatez; adicionalmente se tiene que la pérdida de la materia de constitucional que, la que esgrime como un error de la institución al no cargar las notas, aspecto que no cuenta con asidero alguno; que las inconsistencias que se aluden respecto del requisito de grado establecido como consultorio jurídico, es claro que esta no es la instancia para debatir tal aspecto, mucho menos para que el juez de tutela pueda debatir o definir si se ha cumplido o no con dicha exigencia, tal y como se expuso previamente.

3.2.8.- En lo que respecta al debido proceso, el artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares, sin embargo, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias debido a la actividad que adelanta, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que rodean el cumplimiento de los requisitos académicos para acceder al grado que se solicita, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados, como lo es el medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2.9.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁵ o la T-883 de 2008⁶, al afirmar que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los*

³ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁷, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁸.

3.2.10.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁹.

3.2.11.- En consecuencia, del presente caso se advierte que la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora resultaría inocua, pues si no se encuentra probado o acreditado el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada carece de viabilidad, dado que no se acreditó falencia alguna en el proceder de la alcaldía accionada, actuación que además pretende desconocer la existencia de otros medios de defensa para controvertir tal convención, por lo que los planteamientos esgrimidos por el actor no son de recibo por parte éste estrado judicial como violatorios de derecho fundamental alguno.

3.2.10.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

⁷ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁸ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada NANCY YURANI AGUILAR LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3282bd15aa25bbb6821ddf4326b3cebf3db4ac5749308665defb8fb0187663

Documento generado en 10/08/2020 04:47:53 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00372 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b9b293fb8def3ec3644dbe72ec8b2f783c30189717c5c0a1ed1b93d11c6423

Documento generado en 13/08/2020 03:36:58 p.m.